impuestas; y el juez ordinario eclesiástico hubiere instituido otras veces la misma capellanía con título de colativa, se complicarán estos estados; y será preciso recurrir, para resolver la permanencia de alguno de ellos, á la antigua primitiva observancia, que es la preferente como mas cercana á la fundacion.

28 Esta es la regla comun á todas las materias, de la cual tratan con distincion en el caso particular de capellanías Mostazo *de Capellaniis lib.* 3. *cap.* 2. desde el *n.* 14.: Gonzalez *super regul.* 8. *Cancelar. glos.* 5. *n.* 51.: Lara *de Capellan. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 50.: Barbosa *de Jur. Ecclesiast. p.* 2. *lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 12.

29 La razon, en que se funda la preferencia del uso y observancia primitiva, consiste en que entonces se consideran mas instruidos de la voluntad de los mismos fundadores, y se presume que los actos posteriores se han ejecutado clandestinamente sin noticia de los interesados que pudieran reclamarlos, ó por la condescendencia de estos, la cual no es suficiente para alterar la voluntad del fundador, declarada en los actos anteriores.

30 Por los mismos principios se estima en todos los juicios la preferencia de la posesion antigua, y vence á la posterior, considerándola por clandestina y dolosa, conforme á la *ley* 10. *tit.* 14. *Part.* 3.; y esto confirma la proposicion próxima.

31 Tambien se ofrece algun caso en que consta notoriamente por la escritura de fundacion haber sido la voluntad del fundador que la capellanía fuese laical, ya porque lo manifestase así con palabras claras y terminantes, ó ya porque lo hiciese de un modo que solo pudiera tener efecto en las capellanías laicales; y sin embargo de que no consta haber intervenido en su ereccion la autoridad del ordinario eclesiástico, pretende éste mezclarse en su conocimiento y provision á pretesto de haberla provisto alguna vez en el último estado, y á veces acredita que se han repetido dos ó mas colaciones de la misma capellanía, y pretende probar con estos actos, especialmente cuando han sido prescriptos por tiempo legítimo de diez ó mas años, que aunque la capellanía en su orígen fuese laical, ha mudado despues su naturaleza en eclesiástica.

32 Los autores convienen en que el último estado de posesion á favor del eclesiástico no es suficiente por sí solo para ser mantenido en ella, en el caso propuesto de que la escritura de fundacion manifieste claramente la voluntad contraria del fundador; pero si las provisiones hechas por el ordinario se han repetido con efecto por tiempo de diez años, que es el suficiente segun la opinion de unos, ó por el de cuarenta segun estiman otros, son de parecer que habiéndose ejecutado las instituciones y colaciones referidas con noticia y consentimiento de los patronos, ó de los que tuviesen interes en que las enunciadas capellanías se conservasen laicales segun las disposiciones del fundador, habrian mudado esta calidad, y recibido la de eclesiástica colativa. Así se explican Lara *de Capellaniis lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 50. *y siguientes*: Barbosa *de Jur. Eccles. lib.* 3. *cap.* 5. *n.* 12.: Mostazo *de Capellaniis lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 28. *y siguientes.*

33 Los patronatos, en cuanto se dirigen por su presentacion á que se instituya clérigo para el servicio de las iglesias y beneficios eclesiásticos, se consideran con anexion á la espiritualidad de los mismos beneficios, como antecedente que prepara al que ha de ejercer los ministerios espirituales. Este es el concepto que explican los cánones, las leyes y los autores, y por el mismo lo sujetan en sus contenciones sobre la propiedad ó posesion al fuero de la Iglesia. El *cap.* 3. *ext. de Judiciis*, dispone lo siguiente: *Causa vero juris patronatus ita conjuncta est, et connexa spiritualibus causis, quod non nisi ecclesiastico judicio valeat definiri*: *cap.* 16. *de Jur. patronat.* ibi: *Cum inconveniens sit vendi jus patronatus, quod est spirituali adnexum.*

34 La *ley* 56. *tit.* 6. *Part.* 1. forma tres clases de juicios pertenecientes al fuero de la Iglesia: en la primera pone las demandas que son espirituales, y entre ellas cuenta la que se hace sobre

razon de derecho de patronazgo, y da la razon: «Ca como quier que le pue»den aver los legos, segun dice adelan»te en el título que fabla del; pero por»que es de cosas de la Eglesia, cuen»tase como por spiritual:» *ley* 15. *tit.* 15. *de la prop. Part.* «Sufre Santa Egle»sia, é consiente que los legos ayan »algun poder en algunas cosas spiri»tuales, así como en poder presentar »Clérigos para las Eglesias, que es cosa »spiritual, ó allegada con spiritual:» *Div. Thom. Secund. secund. q.* 100. *artículo* 4. ibi: *Quædam autem sunt annexa spiritualibus, in quantum ad spiritualia, ordinantur, sicut jus patronatus, quod ordinatur ad præsentandum clericos ad ecclesiastica beneficia.* Del mismo modo se explica Gonzalez sobre el *cap.* 3. *de Judiciis n.* 8.

35 Si el patrono eligiese ó nombrase clérigo para servir alguna capellanía laical, y cumplir sus cargas de misas ú otras pias, á que esten afectos los bienes de la fundacion, ejercita un acto puramente temporal, reducido á encargar al clérigo que celebre las misas, aniversarios ú otras cargas pias, sin que esta disposicion le prepare, ni habilite para ejercer los ministerios sagrados, porque ya lo estaba con su ordenacion á título del beneficio eclesiástico; y así no tiene anexion este patronato y nombramiento que hace con espiritualidad; y por estos dos respectos se distingue el derecho de patronato eclesiástico, ya corresponda á clérigo ó á lego, del que es puramente laical; perteneciendo al fuero de la Iglesia el conocimiento de las causas, que se exciten sobre la propiedad y posesion del primero y sus presentaciones; y siendo las del segundo privativas de la jurisdiccion real, cuando se introduce en ellas el juez eclesiástico, hace fuerza en conocer y proceder.

CAPÍTULO VI.

De la fuerza de conocer y proceder, que hace el juez eclesiástico en la ejecucion de las sentencias que diere, prendiendo las personas legas, ó embargando sus bienes.

1 En los capítulos antecedentes he tratado de las fuerzas que hacen los jueces eclesiásticos, cuando intentan conocer y proceder en las causas en que no tienen jurisdiccion. En este capítulo se supone que son jueces legítimos, y que pueden conocer, proceder y acabar los juicios por sus sentencias; y que para su ejecucion proceden á aprender las personas legas, y embargar sus bienes por autoridad propia. Este es el primer punto de la cuestion.

2 El segundo punto se reduce á si ha de pedir el auxilio el juez eclesiástico al real antes de usar de censuras, ó cuando estas no hayan alcanzado á hacerse obedecer, y cumplir sus sentencias: en el tercero se examinará la obligacion del juez real á prestar el auxilio, y con qué instruccion y conocimiento debe hacerlo; y en el último se manifestarán los medios y recursos de que pueden usar, así el juez eclesiástico como el real, en caso de negar este el auxilio que se le pide.

3 El punto primero no presenta duda alguna racional á los que lean con sinceridad las leyes del reino, por hallarse en ellas literalmente decidido por regla general exclusiva de toda limitacion que el juez eclesiástico, para ejecutar su sentencia, no puede tocar por su propia autoridad en la persona del lego ni en sus bienes temporales; pero hay algunos autores de grave opinion, que han establecido la suya, inventando casos en que limitan la regla antecedente; y conceden al juez eclesiástico jurisdiccion competente para proceder por sí solo en ejecucion de sus sentencias á aprender á los legos, embargar, y vender sus bienes [5].

4 Esta disonancia de opiniones excita la ambicion de algunos jueces eclesiásticos, y turba la tranquilidad pública con recursos y competencias, intentando persuadir que se hallan en los casos y limitaciones que señalan los referidos autores [6]; y este daño, que siempre es grave, convendria se precaviese con providencia general, si examinada la razon en que se fundan, mereciese justa repulsa, como á mí me parece que la tiene; y es lo que voy á demostrar por la letra y por el espíritu de las mismas leyes reales.

5 En la *ley* 6. *tit.* 4. *lib.* 1. *de la Recop.* (Ley 9. tit. 1. lib. 2. y 6. tit. 12. lib. 12. de la Nov. Recop.) declaran y disponen los señores reyes católicos que «los Jueces eclesiásticos no pue»den, ni deven usar para execucion de »la Justicia Eclesiástica, ni aprove»charse de las armas temporales;::: por»que qualquier cosa que conviniere »para defension de la Iglesia, y sus »bienes, y jurisdicciones, queriendo »ayuda del nuestro brazo seglar en lo »justamente pedido, les está mandado »dar.» Continúa la misma ley con la siguiente cláusula: «Y pidiendo el di»cho brazo seglar, podrian sin escán»dalo ejecutar lo que por ellos justa»mente fuese determinado.»

6 La *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. (Ley 4. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.) ratifica la misma disposicion en términos mas expresivos, pues dice: «Porque así co»mo Nos queremos guardar su juris»diccion á la Iglesia, y á los Jueces »Eclesiásticos, así es razon, y derecho »que la Iglesia y Jueces della no se »entremetan en perturbar la nuestra »jurisdiccion real: porende defendemos, »que no sean osados de hacer execu»cion en los bienes de los Legos, ni »prender, ni encarcelar sus personas, »pues que el Derecho pone remedio »contra los Legos, que son rebeldes en »no cumplir lo que por la Iglesia jus»tamente les es mandado, y enseñado, »conviene á saber que la Iglesia invo»que la ayuda del brazo seglar.»

7 La *ley* 15. (Ley 12. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.), siguiente manda guardar todas las anteriores, que prohiben á los jueces eclesiásticos que hagan ejecucion y prisiones en personas legas; y para que aquellas hayan mejor y mas cumplido efecto, manda «á qualesquier Fiscales, y Alguaciles »executores, que agora son, ó serán de »aquí adelante, de qualesquier Perla»dos, y Jueces Eclesiásticos destos »nuestros Reynos, y Señorios, que »ninguno dellos pueda prender, ni »prenda á ninguna persona lega, ni ha»gan execucion en ellos, ni en sus bie»nes por ninguna causa que sea; y á »qualesquier Escrivanos, y Notarios »que no firmen, ni signen, ni den »mandamiento, ni testimonio alguno »para lo susodicho, ni para cosa algu»na tocante á ello; salvo que quando »los dichos Jueces Eclesiásticos quisie»ren hacer las tales prisiones, y execu»ciones, pidan, y demanden auxilio de »nuestro brazo Real á las dichas nues»tras Justicias seglares; los quales lo »impartan quanto con derecho devan: »lo qual todo mandamos á los Proviso»res, y Vicarios, y Jueces Eclesiásti»cos que guarden, y cumplan segun, »y como en esta ley se contiene, sope»na de perder la naturaleza, y tempo»ralidades que tienen en estos nuestros »Reynos, y de ser avidos por agenos, »y estraños dellos: y á los dichos Fis»cales y Alguaciles, y otros executores, »y Escribanos, y Notarios, y á cada »uno dellos, que lo contrario hicieren, »que por el mismo caso les sean confis»cados todos sus bienes para nuestra »Cámara, y Fisco, y sean desterrados »perpetuamente destos nuestros Rey»nos, y Señorios: y damos licencia, y »facultad, y mandamos á las nuestras »Justicias, y á qualesquier nuestros »Súbditos, y Naturales, que no con»sientan, ni den lugar á los dichos Fis»cales, y executores que hagan lo su»sodicho, antes, si fuere menester, »que lo resistan: y mandamos que lo »susodicho aya lugar, sin embargo de »qualquier costumbre que se alegue, »si la ha avido, porque aquella ha sido »sin nuestra sciencia, y paciencia.»

8 Muchos de nuestros autores admiten la regla, que dan las citadas leyes, en todas las causas de que conocen los jueces eclesiásticos sin excepcion ni limitacion alguna. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 167., dejando ya referidas en los números anteriores las causas contra legos de que los eclesiásticos pueden conocer, dice lo siguiente: «Ni en los casos de suso referidos »pueden tomarles sus bienes por deu»das civiles, ó criminales, ni prender»los, ni encarcelarlos; porque para es»to han de invocar el auxilio y ayuda »del brazo seglar, y de la Real juris»diccion, salvo en el crímen de here»gía.» Salgado *de Reg. part.* 2. *cap.* 4. *n.* 36. dice: *Deinde injusta dicitur detentatio ex hoc etiam capite jurisdictionis defectus, quoties carceratio fit à judice ecclesiastico in laicos, etiam in his casibus, quibus competens judex est, sive in criminalibus, sive in civilibus, sive in spiritualibus, vel eis connexis, absque invocatione brachii sæcularis, regiæque jurisdictionis: nam licet prædicti judices ecclesiastici habeant jurisdictionem in prædictis casibus in laicos, hoc intelligitur quantum attinet ad censuras excommunicationis, et alia remedia ecclesiastica; at quoad gladium temporalem, quantum ad usum et exercitium, ut residet penes potestatem sæcularem, non possunt ipsi judices ecclesiastici, nullis in casibus, capere personas laicas, et eas incarcerare, nisi prius invocaverint auxilium prædictum brachii sæcularis.*

9 El señor Covarrubias, conviniendo con la regla que establecen las citadas leyes, intenta limitarla, atribuyendo al juez eclesiástico autoridad propia para prender en uso de ella sin dependencia del auxilio del brazo seglar al lego que hubiese condenado en causa criminal, si impone la prision como pena y castigo del mismo delito, ó se dirige á la seguridad de ejecutar la que le impusiese. Así se explica este sabio autor en el *cap.* 10. *de sus Prácticas n.* 2.: Acevedo á la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *n.* 11. sigue el mismo pensamiento, conducidos estos, y otros autores que ellos refieren, del *canon* 13. *causa* 17. *q.* 4.

10 Yo he considerado con séria meditacion que semejantes limitaciones no son otra cosa que unas derogaciones parciales de la misma ley, que solo pueden hacer los autores de ella, sin que los particulares la interrumpan ó alteren con opiniones arbitrarias, á menos que en la misma ley se presente suficiente mérito para interpretarla y declararla en el sentido mas conforme á su disposicion; pero las que se han referido son tan expresas en la comprension general de todas las causas de que conocen los jueces eclesiásticos, y con repeticion de que en ninguna de ellas puedan prender á los legos, que no cabe duda en su propia inteligencia, ni es lícito interpretar ni declarar una disposicion tan universal y notoria.

11 El citado *cap.* 13. no determina que el juez eclesiástico pueda prender al lego; pero cuando le autorizase para su ejecucion deberia resistirse por las justicias reales y por los tribunales superiores, á quienes está encargada la proteccion y defensa de la jurisdiccion real, y de los vasallos legos que estan privativamente sujetos á ella en el territorio del príncipe; y solo en el caso que éste conceda al juez eclesiástico licencia y poder para la prision de los legos, podrá ejecutarla sin implorar el auxilio del brazo seglar: porque en estos casos señalados, como lo está el crímen de heregía, la facultad que con precedente disposicion les concede el soberano, produce el mismo efecto que si la interpusiese el juez real en los casos particulares que ocurran.

12 Puede tambien entenderse en el caso referido que por lo execrable del delito, y por lo que importa al público mantener con pureza la religion, relaje el príncipe de su jurisdiccion á los que cometieren tan enorme exceso, y queden desde el mismo establecimiento de la ley sujetos á la potestad del juez eclesiástico, que conoce de su causa, para que pueda prenderlos y asegurarlos, como lo notó Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 171. con las leyes y autoridades que refiere; y esta excepcion confirma mas la regla universal, que dieron las citadas leyes de la *Recopilacion* en defensa de la jurisdiccion real, y de los legos que estan sujetos á ella.

13 A la costumbre ó prescripcion atribuyen algunos autores el efecto de que los jueces eclesiásticos puedan prender y embargar los bienes de los legos en uso de la potestad que adquieren por la costumbre, sin pedir el auxilio del brazo seglar. Este es el dictámen que han establecido el señor Covarrubias *Practicar. cap.* 10. *n.* 2. *vers. Primum*: Acevedo á la *ley* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *num.* 7.: Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17 *n.* 170.; con la diferencia entre estos y otros autores que refieren, que el señor Covarrubias considera subsistente la costumbre, que se hubiese

introducido anterior á la citada *ley* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. (Ley 12. tit. 1. lib. 2. de la Nov. Recop.), que es del año 1525., asegurando no haberla querido el rey derogar en las córtes de Madrid de los años de 1528 y 1534, aunque se lo pidieron con instancia.

14 Acevedo y Bobadilla en los lugares citados, con otros que refieren, no permiten la costumbre anterior á la enunciada *ley* 15. (Ley 12.), ó porque no se hubiese hasta entonces introducido y probado, ó porque en la misma ley quedó derogada.

15 En esta parte es notoria y bien fundada la opinion de estos autores, pues se manda guardar lo dispuesto en la misma *ley* 15. (Ley 12.), y en otras que se han referido, acerca de que los jueces eclesiásticos no puedan prender á los legos, ni ocupar sus bienes sin el auxilio del brazo seglar, y concluye: «Que lo susodicho aya lugar, sin em»bargo de cualquier costumbre, que se »alegue, si la ha avido: porque aque»lla ha sido sin nuestra sciencia y pa»ciencia.»

16 La costumbre contraria á lo dispuesto en las citadas leyes era incompatible con su observancia y cumplimiento; y mandándose que lo tuviesen en todas las causas, quedaba necesariamente derogada la costumbre anterior, aunque la hubiese, y se probase.

17 Para el tiempo venidero en que la admiten los citados autores hallo yo mayor resistencia: porque si los señores reyes no quisieron que valiese la costumbre anterior á sus leyes, siendo así que estas tienen mas poderoso influjo en lo venidero que en lo pasado; no es de presumir que quisieran dar entrada á la costumbre posterior, ni permitir con su ciencia y paciencia la derogacion de las enunciadas leyes con tan grave daño de la causa pública y de la jurisdiccion real.

18 Si el uso, la costumbre y el privilegio de los reyes son títulos legítimos para trasladar á los prelados y personas eclesiásticas el uso de la jurisdiccion real en las causas, en las personas y en los bienes de los legos, segun consta de la *ley* 4. *tit.* 3. *libro* 1. (Ley 2. tit. 9. lib. 1. de la Nov. Rec.), y de las 2. y 3. *tit.* 1. *lib.* 4. (Leyes 1. 2. y 3. tit. 1. lib. 4. de la Nov. Rec.); tambien se previene en la 8. del *prop. tit.* 1. *lib.* 4. (Ley 15. tit. 1. lib. 6. de la Nov. Recop.) que nombren personas seglares para que la ejerzan; y cuando en primera instancia la ejerzan los mismos eclesiásticos, otorguen las apelaciones para las chancillerías; viniendo á demostrarse por estos principios que cuando pudiese tener lugar la enunciada costumbre, quedaria no obstante salva la conclusion de que los jueces eclesiásticos por su autoridad no pueden prender á los legos, ni embargar sus bienes; pues lo harian en este caso con la jurisdiccion real; entendiéndose que conocian de la causa si determinaban y condenaban al reo lego por su jurisdiccion eclesiástica; y que la ejecutaban con la real, como ministros del rey, que con anticipacion se la habia concedido.

19 La positiva resistencia que hallan los jueces eclesiásticos en las enunciadas leyes para poner la mano en los legos y sus bienes, los obligaria en el caso que lo hiciesen á probar clara y concluyentemente el uso, la costumbre ó el privilegio en que se fundasen, haciéndolo ante el rey ó sus tribunales, como se dispone en las *leyes* 2. *y* 3. *tit.* 3. *lib.* 1. (Ley 2. tit. 1. lib. 2., y 1. tit. 9. lib. 1. de la Novis. Recop.)

20 Entretanto les impedirán los jueces reales y cualquier súbdito de S. M. el intento de prender á los legos, y embargar sus bienes; y si fuese necesario recurrir al Consejo y chancillerías para detener el impulso de los jueces eclesiásticos que pretendan ejecutar sus sentencias sin el auxilio del brazo seglar, se declarará la fuerza en conocer y proceder, sin que les aproveche que aleguen uso, costumbre ó privilegio: porque su exámen y el de sus circunstancias no cabe en los estrechos límites del conocimiento que se toma para declarar la fuerza; y se les reservaria su derecho para que separadamente lo produjesen en los mismos tribunales reales.

21 Por todo lo expuesto se convence segun mi dictámen que la cuestion que se suscita sobre la fuerza de la costumbre contraria á las enunciadas leyes, es casi ilusoria: porque no hay términos para que se introduzca y corra el tiempo necesario con ciencia y paciencia del rey á vista de tantos ministros, que por todas partes velan con mucho celo en la defensa de la jurisdiccion real que les está encomendada; concurriendo ademas el interes propio de los mismos jueces reales, que los estimula á no tolerar que los eclesiásticos usurpen su jurisdiccion; ni seria atendible su condescendencia si no probasen los eclesiásticos la ciencia y paciencia del rey, no por conjeturas ó presunciones, sino por evidencias que venciesen la resistencia mas poderosa que contienen las citadas leyes, de que no permitirán los señores reyes ni los tribunales superiores un abuso tan punible en los jueces eclesiásticos [7].

22 Si dichos jueces eclesiásticos han de pedir el auxilio del brazo seglar para ejecutar sus sentencias en los legos y en sus bienes temporales, entra la duda y el exámen del segundo punto, reducido á si lo han de pedir antes de usar de las censuras, ó despues que hayan visto que no alcanzan al cumplimiento de sus sentencias.

23 Tambien estan discordes los autores en la decision de este artículo, y llenan de confusion con sus doctrinas á los jueces y á los que litigan. El señor Covarrubias en el *cap.* 10. *de sus Prácticas n.* 1. habla con distincion de las causas civiles, y dice en cuanto al auxilio lo siguiente: *Sic etenim judex ecclesiasticus, ubi censuris jam fuerit usus adversus laicos, nec potuerit earum viribus sententiam exequi, requirit pro ejus executione judicem sæcularem, ut is, captis rebus et persona ipsius laici condemnati, ecclesiastici sententiam exequatur.* Y en el num. 2. en cuanto á las causas criminales ratifica el mismo propósito, y se explica en los términos siguientes: *Hujus opinionis ratio vel ex eo deducitur quod sæpissime in jure sit expressum, quoties ecclesiasticus judex de crimine adversus laicum cognoscit, cujus cognitio ad eum pertineat; post decretas canonicas censuras, ipsisque minime sufficientibus ad correctionem: tunc auxilium à sæculari judice implorandum esse; quod non alia sit adversus laicos judici ecclesiastico permissa coercendi potestas, quam quæ censuris constat; ea vero non sufficiente, ministerio judicis sæcularis est punitio peragenda.*

24 El cardenal de Luca en sus *Anotaciones al cap.* 3. *ses.* 25. *de Reformat. discus.* 43. *nn.* 9. *y* 10. distingue tres casos á que puede aplicarse la disposicion del santo Concilio: el primero cuando la sentencia es dada contra clérigo: el segundo cuando se dió contra lego, y puede el juez eclesiástico por uso y costumbre ejecutarla en su persona y en sus bienes: el tercero cuando no hay costumbre, y es necesario requerir al juez real para que con su auxilio se prenda al lego y embarguen sus bienes.

25 En los dos casos primeros estima necesario y esencial el órden que señala el santo Concilio para llegar á las censuras; esto es, que proceda por su propia autoridad á la prision del lego y ocupacion de sus bienes; y si estos medios no alcanzasen al cumplimiento y ejecucion de la sentencia, permite como último término de su potestad el uso de las censuras.

26 En el último caso propuesto es de opinion que el juez eclesiástico puede usar en primer lugar de las censuras, y no alcanzando á la ejecucion de su sentencia, invocar el auxilio del brazo seglar.

27 La opinion de estos dos graves autores ha conseguido la ventaja de que se repute por comun; pero otros la contradicen con fundamentos á mi parecer mas sólidos. Bobadilla *lib.* 2. *cap.* 17. *n.* 169. dice lo siguiente: «En »dos ó tres cosas, en que hay contro»versias en estos casos, diré lo que »siento. La una es, que el dicho au»xilio del brazo seglar contra legos no »ha de ser el postrer remedio y subsi»diario despues de las censuras Ecle»siásticas, ni despues que ya la Iglesia »no tenga mas que hacer, como por »comun opinion tuvieron muchos Au»tores, sino que las censuras sean lo

»último, y á mas no poder, y despues »de experimentado, ó ejecutado el re»medio del dicho auxilio: y esto por »un decreto del Concilio Tridentino, »que por respeto y mayor reverencia »de las censuras Eclesiásticas y cuchi»llo espiritual lo dispuso así. Y esto »veo que se practica, que el auxilio se »pide luego al principio.» Van-Espen *in Jus Canonic. tom.* 6. *cap.* 6. *tract. de censuris*, *vers. Cum autem*, es de la propia opinion, y la afianza no solo con las autoridades que refiere, sino tambien con la práctica, que en lo tocante á España es uniforme en pedir el auxilio del brazo seglar en primer lugar, reservando el uso de las censuras para el último remedio.

28 En el conflicto de las enunciadas opiniones no será extraño que los jueces eclesiásticos se dividan igualmente en partidos opuestos, y quede arbitrario el uso de las censuras en el órden de imponerlas; y para ocurrir á la turbacion que causarian estos procedimientos desiguales, seria conveniente se declarase por punto general que los jueces eclesiásticos para ejecutar sus sentencias contra los legos se ayudasen del brazo seglar, reservando las censuras para el último remedio. Esto es lo mas conforme á la letra y al espíritu del santo Concilio de Trento en el citado *cap.* 3. *ses.* 25., y á los sentimientos piadosos de la Iglesia, que solicita el remedio de los fieles por un órden de correccion ó castigo suave y templado, sin empezar por el rigor de las penas graves.

29 Aunque el santo Concilio de Trento no explica con palabras expresas la necesidad de guardar este órden, lo hace de un modo nada oscuro, como lo observó el crítico Van-Espen en su tratado *de Censuris Ecclesiasticis cap.* 6. §. 1. *vers. Cum autem*, *in fin.* ibi: *Quemadmodum et ipsa Synodus Tridentina non obscure insinuat.*

30 Si se examina por partes la enunciada disposicion del santo Concilio, se demostrará la necesidad, que tienen los jueces eclesiásticos de proceder á la ejecucion de sus sentencias por los medios temporales de la prision de los legos y embargo de sus bienes; ya lo hagan por su propia autoridad ó por la de los jueces reales.

31 Los mismos autores de la opinion contraria convienen en que los jueces eclesiásticos, cuando pueden ejecutar sus sentencias por autoridad propia en la persona y bienes del lego condenado, no deben hacer uso de censuras, *ibi*: *In causis vero judicialibus mandatur omnibus judicibus ecclesiasticis, cujuscumque dignitatis existant, ut quandocumque executio realis, vel personalis in qualibet parte judicii propria auctoritate ab ipsis fieri poterit, abstineant se tam in procedendo, quam definiendo, à censuris ecclesiasticis, seu interdicto.* Permite el santo Concilio á los jueces que impongan multas pecuniarias, aunque sea á legos, y que procedan por prision y embargo de bienes, *ibi*: *In causis civilibus ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentibus, contra quoscumque etiam laicos, per mulctas pecuniarias,::: seu per captionem pignorum, personarumque districtionem.*

32 En cuanto á la exaccion de las multas pecuniarias, ocupacion de las prendas, apremio ó prision de las personas, procede el santo Concilio con uniformidad en que se hagan por los ejecutores propios de los jueces eclesiásticos ó por los agenos, *ibi*: *Per suos proprios, aut alienos executores.*

33 En el supuesto de que la ejecucion real ó personal no tenga cumplido efecto por los dos medios indicados, permite á los jueces eclesiásticos que usen de censuras y de otras penas, *ibi*: *Quod si executio realis, vel personalis adversus reos hac ratione fieri non poterit, sitque erga judicem contumacia; tunc eos etiam anathematis mucrone, arbitrio suo, præter alias pœnas, ferire poterit.*

34 ¿Quiénes son aquellos ejecutores que llama agenos el santo Concilio, sino los que prestan los jueces reales para el auxilio y ejecucion de dichas sentencias? Y disponiéndose expresamente que la ejecucion real ó personal se haya de intentar por alguno de estos dos medios, no se puede llegar, hasta evacuarlos, al uso de las censuras.

35 En las causas criminales manifiesta el santo Concilio el mismo propósito, *ibi*: *In causis quoque criminalibus, ubi executio realis, vel personalis, ut supra, fieri poterit, erit à censuris abstinendum.* La referencia que indican las palabras *ut supra*, declara bien abiertamente que así como en las causas civiles no podia el juez eclesiástico llegar á las censuras, sin que viese primero si se lograba la ejecucion real ó personal por sus propios ministros ejecutores ó por los agenos; del mismo modo se ha de proceder en la ejecucion de iguales multas y penas impuestas en las causas criminales.

36 Continúa el santo Concilio con la última cláusula dispositiva en la forma siguiente: *Sed si dictæ executioni facile locus esse non possit, licebit judici hoc spirituali gladio in delinquentes uti; si tamen delicti qualitas, præcedente saltim bina monitione, etiam per edictum, id postulet.* Aquí guarda el santo Concilio el propio sistema, y lo indica con la misma referencia en estas palabras *dictæ executioni*; de manera que guarda la identidad de los casos propuestos y de los medios de su ejecucion por los ministros propios ó agenos.

37 Yo presumo que han tomado ocasion los autores, para dividirse en contrarias opiniones, de las palabras que en esta última disposicion se contienen, señaladamente de la expresion *facile*, entendiendo que cuando el juez eclesiástico puede ejecutar la sentencia contra los legos por su propia autoridad, y la de sus ministros, está en el caso de ser fácil y expedita; pero que no halla esta facilidad cuando la ha de solicitar de la mano del juez real; y así permiten en este caso el uso prévio de las censuras.

38 Si esto es así (pues yo no alcanzo que hayan podido tener otro pretexto) se convencerá con toda evidencia que la misma facilidad y expedicion logran los jueces eclesiásticos implorando el auxilio del brazo seglar; pues nunca se lo niegan si justamente les es pedido, ántes bien se lo estan ofreciendo las leyes; y si á cualquiera insinuacion el juez eclesiástico logra el fin á que la dirige, siendo justo, debe confesar necesariamente por tan fácil y expedito este medio de ejecutar sus sentencias, como el de hacerlo por autoridad propia.

39 Los reyes por la suprema autoridad de su oficio dispensan á la Iglesia con la mayor generosidad todos los auxilios que necesita para hacerse obedecer, y que se cumplan sus mandamientos; y aun tienen interes propio en desempeñar religiosamente esta obligacion que les está impuesta, y refieren los cánones y las leyes.

40 El *canon* 20. *caus.* 23. *q.* 5., que se formó de la sentencia de san Isidoro, no solo explica la grande autoridad que tienen los reyes en la Iglesia, sino la obligacion de proteger y hacer cumplir sus disposiciones; pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eamdem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant*; y concluye: *Cognoscant principes seculi Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ perfidèles principes, sive solvatur, ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

41 El papa san Leon escribiendo al emperador Leon en su carta 5. segun la coleccion de Harduino *tom.* 2. *pág.* 702, le recuerda como primera obligacion de su real potestad la proteccion y defensa de los establecimientos de la Iglesia: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatam.* Lo mismo se repite en las leyes y en los concilios.

42 Pues si el príncipe reune su autoridad con la de la Iglesia, y es un fiel compañero que la sirve con religioso celo ¿qué dificultad ni reparo pueden hallar los jueces eclesiásticos en valerse de su auxilio, y excusar con él á los fieles el temible golpe de las censuras?